



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10114 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 1508-2012-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA  
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05  
RÉGIMEN : LEY N° 24029  
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05, del 16 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA y, en consecuencia, se revocan las Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 5 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Directoral N° 06250-USE.05, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, del 20 de noviembre de 2002, se autorizó el abono de S/. 132,40 (Ciento treinta y dos con 40/100 Nuevos Soles) en favor de la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunto padre, quien en vida fue CARLOS SANCHEZ MORALES.
2. Mediante Resolución Directoral N° 06202-USE05, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, del 15 de noviembre de 2002, se autorizó el abono de S/. 132,40 (Ciento treinta y dos con 40/100 Nuevos Soles) en favor de la impugnante, por concepto de subsidio por gastos de sepelio de su difunto padre, quien en vida fue CARLOS SANCHEZ MORALES.
3. El 13 de octubre de 2011, la impugnante solicita se le reintegre la diferencia puesto que se calculó el subsidio por luto y gastos de sepelio tomando como base la remuneración total permanente y no la remuneración total.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

4. El 16 de diciembre de 2011, mediante Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05, notificada el 26 de diciembre de 2011, se declaró improcedente la solicitud de pago de reintegro efectuado por la impugnante

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 16 de enero de 2012, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05, alegando que el subsidio por luto y gastos de sepelio se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
6. El 26 de enero de 2012, mediante Oficio N° 1173-2012 UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

---

##### <sup>1</sup>Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

12. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>4</sup>.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

13. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>4</sup> **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>5</sup> **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

**“Artículo 202º.- Nulidad de oficio**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

**“Artículo 207º.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

De la validez de la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05 de la Dirección del Programa Sectorial II

14. De la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05 se aprecia que la Dirección del Programa Sectorial II desestimó la solicitud de recálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio presentada por la impugnante el 13 de octubre de 2011 por considerar que la Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05 constituyen un acto firme.
15. Al respecto, cabe indicar que, mediante Oficio N° 4029-2012-UGEL.05-EQ.TDYA del 19 de marzo de 2012 respectivamente, la entidad remite al Tribunal el cargo de notificación de las Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05, en donde se aprecia como fecha de recepción el 10 de octubre de 2011; siendo la fecha de interposición del recurso el 13 de octubre de 2011, dentro del plazo de los quince días previsto por el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, citado en el numeral 10 de la presente resolución.
16. En tal sentido, debe colegirse que la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05 contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud de la impugnante por considerar que la Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05 constituían un acto firme, pese a que la impugnante aún se encontraba facultada para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.
17. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>7</sup>

<sup>6</sup> “Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

<sup>7</sup> “Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

De la solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio interpuesta el 13 de octubre de 2011

18. De la revisión del escrito que contiene la solicitud de la impugnante –presentada el 13 de octubre de 2011- se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de las Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del referido beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.
19. Estando a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación que la impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05.
20. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. Por tal motivo, habiéndose presentado el recurso de apelación el 13 de octubre de 2011, esto es, con posterioridad a la fecha de la entrada en funciones del Tribunal, corresponde a esta Sala pronunciarse acerca del mencionado recurso, precisando que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal<sup>9</sup> para los efectos correspondientes.

<sup>8</sup> “Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

<sup>9</sup> “Artículo 19°.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra las Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05 de fecha del 20 y 15 de noviembre de 2002.

Del cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio

22. De conformidad con lo señalado en el numeral (x) y (xii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>11</sup> no es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio regulados en el Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en los artículos 219° y 222° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>12</sup>.
23. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en los artículos 219° y 222° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que dispone que el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>11</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>12</sup> “Artículo 51°.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

“Artículo 219°.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

“Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

24. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
25. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

26. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
27. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
28. Del mismo modo, el literal e) del Artículo 23° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
29. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 7739-2011-UGEL05, del 16 de diciembre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**SEGUNDO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA contra las Resoluciones Directorales N° 06250-USE.05 y N° 06202-USE05, del 20 y 15 de noviembre de 2002 respectivamente, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, por lo que se REVOCAN las citadas resoluciones en los extremos que fijan en S/. 132,40 (Ciento treinta y dos con 40/100 Nuevos Soles) el monto a pagar a la impugnante por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio respectivamente

**TERCERO.-** En aplicación del artículo segundo de la presente resolución, disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 realice el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio solicitados por la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA sobre la base de su remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento del señor CARLOS SANCHEZ MORALES.

**CUARTO.-** Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 realice las acciones correspondientes para el abono a la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio, calculado en la forma señalada en el artículo tercero de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notificar la presente resolución a la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**SEXTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para que, de corresponderle, proceda al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora TULA CAROLA SANCHEZ GARCIA.

**SÉPTIMO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL